

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-086/2023 Y
ACUMULADOS-INC-1

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

SECRETARIA: FABIOLA CHÁVEZ RUBIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a uno de febrero de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia interlocutoria, por medio de la cual el Pleno de este Tribunal Electoral, **DESECHA DE PLANO** el presente incidente promovido por **JAVIER VÁZQUEZ CALIXTO** en su calidad de representante Propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Sentencia. El dos de enero, este Tribunal dictó sentencia en el expediente **TEEH-JDC-086 y acumulados**, en la cual, medularmente, se ordenó en el apartado de efectos lo siguiente:

"I. Congreso del estado:

- *Se ordena que, en ejercicio de sus atribuciones y de acuerdo a su agenda legislativa, **discuta, apruebe y publique** las reformas a la legislación electoral que considere necesarias, a fin de establecer la obligación de los partidos políticos de postular fórmulas de personas jóvenes para Diputaciones, por mayoría relativa, así como por representación proporcional.*

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Para ello, deberá considerar lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

Así, para el supuesto de que las reformas sean aprobadas y publicadas durante el transcurso del actual proceso electoral local, las mismas deberán cobrar vigencia a partir del día siguiente a la conclusión de los comicios.

De no ser así, las reformas deberán aprobarse y publicarse al día hábil siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral 2023 – 2024.

II. Instituto:

*Se ordena que, dentro del plazo de **quince días**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, **emita un nuevo acuerdo**, en el que, dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas, atienda lo siguiente:*

- a) Respecto de la acción de personas jóvenes para diputaciones, armonice su parte considerativa con las reglas, particularmente, el artículo 17, precisando que en los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como indígenas por el INE no será posible cumplir con la misma.*
- b) Modifique la acción afirmativa de personas jóvenes para diputaciones, obligando a los partidos a postular, por lo menos, una fórmula de personas menores de treinta años por ambos principios, es decir, una en cualquiera de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como no indígenas y otra más en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional.*
- c) Asimismo, deberá precisar las consecuencias que acarreará a los partidos políticos la inobservancia de las acciones afirmativas implementadas.*
- d) Respecto de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberá incluir los datos poblacionales de los ochenta y cuatro municipios que conforman el Estado de Hidalgo, a efecto de sustentar, conforme a la población total de cada uno, las fórmulas (una o dos) que los partidos políticos deberán postular, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 13 del Código Electoral.*
- e) Por cuanto hace a la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual, deberá considerar los datos poblacionales del Estado de Hidalgo, respecto de las personas que se identifican como parte de dicho grupo vulnerable y, de no ser posible, atender los mismos parámetros que para el caso de personas jóvenes y personas con discapacidad, ya que todos son regulados por el artículo 13 del Código Electoral.*
- f) Respecto de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres para Presidentas Municipales, para determinar en que municipios aplicará la*

misma, deberá considerar los cuarenta y uno que, conforme a sus propios registros, no han sido gobernados por mujeres electas a través de un proceso electoral desde 1997, así como aquellos otros que, de las investigaciones que deberá llevar a cabo, se puedan sumar por tener la misma característica, tomando como parámetro histórico 1947.

g) Asimismo, para dicha acción no podrá considerar, para su cumplimiento, a las candidaturas independientes e independientes indígenas, únicamente a los partidos políticos.”

2.- Presentación de Incidente. El veintiuno de enero, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- Registro y turno. En fecha veintidós de enero se integró el cuaderno incidental correspondiente, turnado al Magistrado Presidente, al ser el ponente en el expediente principal.

4.- Radicación. El veintisiete siguiente, el Magistrado Presidente radicó el expediente a su Ponencia y ordenó notificar a las partes.

En su oportunidad y al no haber diligencias pendientes por realizar, se procede a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción XIII, 110 al 115 del Reglamento Interno del Tribunal².

²² En adelante Reglamento Interno.

Lo anterior, porque si los preceptos citados sirven de fundamento para resolver el juicio principal, las propias disposiciones también constituyen el sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación, como lo es el incidente de incumplimiento de sentencia, siempre y cuando no implique una modificación sustancial de su resolución.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el incumplimiento de la sentencia del juicio principal dictada en el juicio ciudadano TEEH-JDC-086/2023 y acumulados; ello, con fundamento en los artículos 110, 111 y 112 del Reglamento Interno.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el incumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, los incidentes se tramitarán de acuerdo a lo regulado por el Código Electoral, por lo que del análisis de causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, conforme a lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del mismo Código, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÈN SEA LA PARTE RECURRENTE Y QUE PROCEDA LA QUEJA DEFICIENTE³.”**

Tras considerar los argumentos presentados, esta autoridad advierte la improcedencia del presente incidente interpuesto por Javier Vázquez Calixto en su calidad de representante propietario del Partido del

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

Trabajo.

Lo anterior en virtud, de carecer de legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano su demanda, como a continuación se expone:

En primer término, el interés jurídico surge de la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su estatus jurídico.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002 de rubro **“INTERÈS JURÌDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÒN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁴”**, establece que el actor tiene interés cuando en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y; la parte actora haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esta conculcación.

Derivado de lo anterior, únicamente se está en condiciones de iniciar un procedimiento a quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, con el objeto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada.

En el presente incidente, el recurrente se identifica como representante propietario del Partido del Trabajo (PT), quien impugna el incumplimiento de la resolución emitida el dos de enero en el expediente principal.

Ahora bien, este Tribunal considera relevante señalar que el cumplimiento mencionado anteriormente se derivó de los juicios y recursos de apelación interpuestos por varios ciudadanos y los partidos políticos; de regeneración nacional (MORENA), Movimiento Ciudadano

⁴ Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/107/2008.- Actor: Sebastián de la Rosa Peláez.- 2 de octubre de 2008.

(MC) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

Asimismo, el artículo 353 fracción II, prevé que los medios de impugnación **serán improcedentes** cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor** por lo que este Tribunal advierte que el actor incidentista no cuenta con interés jurídico pues no se encuentra una condición de procedencia de la acción en el que obtenga un beneficio o evite un perjuicio directo a su esfera jurídica en el juicio principal.

En segundo término, el interés legítimo es una afectación indirecta al estatus jurídico, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

Por lo tanto, este Tribunal no advierte de autos que el actor incidentista haya comparecido ante esta instancia con el carácter de tercero interesado en calidad de gestor del acto reclamado en el expediente principal o con un interés jurídico contrario al de los actores en el expediente.

Aunado a ello, tampoco se actualiza la hipótesis normativa establecida en la jurisprudencia de la Sala Superior número 8/2024, de rubro, **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÒ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO A ÈSTE.”**⁵, que establece que la legitimación activa de las y los terceros interesados para promover el medio de defensa que proceda en contra de una resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada dentro del

⁵ Partido Acción Nacional vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

procedimiento natural.

Por lo que, la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partes de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

Por ende, de autos se advierte que el actor incidentista no formó parte del juicio principal, ni como actor ni tercero interesado, ya que el único partido político que se presentó como tercero interesado fue el Partido Acción Nacional (**PAN**).

En virtud de lo anterior, se tiene que el promovente incidental no puede ser considerado como tercero interesado, ni mucho menos como actor en los juicios principales, ya que en los autos que conforman el expediente no existe escrito alguno que indique lo contrario, por ende, no se advierte que actualmente se le esté vulnerando su esfera jurídica.

Lo anterior es así, ya que, al no ser parte del juicio primigenio, no resintió afectación alguna, pues acude a este Tribunal a impugnar el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-86/2023 y acumulados, aduciendo hechos y agravios relacionados exclusivamente a esa resolución.

En la misma línea argumentativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 fracción III del Código Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones en los que el promovente que carezca de legitimación.

En ese sentido, es claro que el actor incidentista carece de legitimación para promover el presente juicio, pues como ya se dijo, no compareció en el juicio principal alegando una afectación indirecta a su esfera jurídica.

Por lo anterior, este Tribunal estima que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a sus derechos y promueve el medio de impugnación idóneo para ser restituido en el goce de ese derecho, de esta forma, el cumplimiento de la sentencia que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con el accionante, motivo por el cual, lo procedente es desechar el presente incidente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el presente incidente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

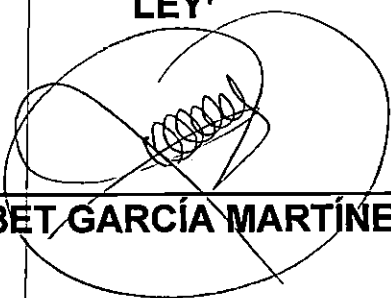
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY⁷**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

**SECRETARIO GENERAL EN
FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA
VELASCO**

⁷ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.